

Por disconformidad con el cálculo de INGRESO MINIMO VITAL Y LA  
FALTA DE CLARIDAD DE QUÉ SE HA COMPUTADO POR LA  
SEGURIDAD SOCIAL

A LA DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DON/A \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_ y domicilio en la calle  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, DICE:

Que con fecha \_\_\_\_\_ se me ha notificado resolución de esta  
Dirección Provincial en el expediente \_\_\_\_\_ sobre solicitud de  
Ingreso Mínimo Vital, por la que se acuerda una cuantía de  
\_\_\_\_\_ **QUE NO ESTÁ CONFORME A LA CUANTÍA QUE  
ME CORRESPONDE POR UNIDAD DE CONVIVENCIA DE PONER  
AQUÍ LA CUANTÍA SEGUN TABLAS Y CALCULO QUE HEMOS  
HECHO DE LA DIFERENCIA DE INGRESOS**

Que no estando conforme con dicha resolución, por medio del presente escrito  
interpongo contra la misma, en tiempo y forma hábiles, RECLAMACION  
PREVIA A LA VIA JURISDICCIONAL, de conformidad con el artículo 71  
de la Ley 30/2011 de 30 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Sirven de base a esta reclamación las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se interpone reclamación previa contra la resolución de  
\_\_\_\_\_, notificada a esta parte el \_\_\_\_\_, por la que  
se comunica una variación de cuantía a mi solicitud de Ingreso Mínimo Vital  
en el expediente número \_\_\_\_\_ por la dirección Provincial de  
Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

SEGUNDA.- Con fecha \_\_\_\_\_ solicité la referida prestación  
aportando cuanta documentación me fue requerida y autorizando a la  
administración a recabar la que obra en los registros oficiales, por cumplir los  
requisitos para la obtención de ingreso mínimo vital.

TERCERA.- El motivo de la cuantía actualizada en la resolución de fecha  
\_\_\_\_\_ no se explicita en la misma, por lo que desconozco sobre qué  
ingresos se ha calculado.

CUARTA.- En el ejercicio de 2020 los ingresos conjuntos de mi unidad familiar no superaron el umbral establecido en la norma para tener derecho a la prestación por ingreso mínimo vital.

Concretamente, los ingresos de la unidad familiar durante el presente ejercicio 2020 han ascendido a la cantidad de \_\_\_\_\_ EUROS, como consecuencia del cobro de \_\_\_\_\_ euros como justifico en el certificado anexo.

Este hecho fáctico se comprueba de los datos que obran en poder de la administración, y en concreto:

- El INSS cuenta con la información que acredita la vida laboral de cada miembro de mi unidad familiar, donde aparece la ausencia de empleo.
- Igualmente cuenta con la información que acredita que no percibimos cantidad alguna por prestaciones de ningún género del sistema público, mas allá de la citada que no computa en ingresos según el artículo 18. 1 e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:
  - 1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.
  - 2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.
- Consiguentemente, la situación de carencia de recursos está plenamente acreditada.

QUINTA.-A los oportunos efectos acompaña a este escrito:

- 1) certificado de prestaciones de renta mínima.
- 2) certificado de prestaciones de emergencia social.

SEXTA.- No se adivina a ver qué ha llevado a la mente preclara que ha resuelto el expediente a afirmar, sin motivación suficiente y en contradicción con la realidad de los hechos y los datos que obran en poder de la administración.

SEPTIMA-. Tampoco cumple la resolución que se impugna los requisitos de motivación material exigibles, lo que la hace nula, pues no explica en razón de

qué baremación y elementos se han contrastado y analizado para llegar a dicha cuantía.

Con ello provoca indefensión a esta parte.

Las exigencias de motivación de las resoluciones administrativas no se satisfacen con una referencia genérica, sino que exigen un efectivo, aunque sea somero, análisis de las razones que justifican la decisión administrativa, a fin de que el ciudadano pueda impugnar ésta y aportar las pruebas que sean oportunas, y también para hacer efectivo que la jurisdicción competente pueda controlar la actuación administrativa.

La sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 de abril de 2012, señala al respecto que:

*El artículo 54.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución”*

OCTAVA.- En conclusión, se ha acreditado de forma suficiente la situación, por lo que

en sus méritos

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito y por efectuada reclamación previa a la vía jurisdiccional en tiempo y forma contra la resolución impugnada POR LA CUANTIA INSUFICIENTE y que dejo reseñada en el encabezamiento, a fin de que, previas las comprobaciones correspondientes, se acuerde revocar la resolución impugnada y dictar otra acorde a derecho por la que se reconozca el derecho interesado.

En Madrid a \_\_\_\_\_